



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 080014053007-2022-00330-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LINDA LEON ESCORCIA
ACCIONADO : AIR-E S.A ESP- NIT 901.380.930-2
PROVIDENCIA: 14/06/2022 FALLO

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **LINDA LEON ESCORCIA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos Natalia Bernal de 9 años y Marianella Leon de 24 meses de nacida, contra **AIR-E S.A ESP** por la presunta vulneración de su de los derechos fundamentales a ACCESO A LA VIVIENDA DIGNA, LA VIDA, LA IGUALDAD, LA SEGURIDAD PERSONAL, MINIMO VITAL.

HECHOS

Manifiesta la accionante que es madre cabeza de familia, tiene a su cargo 2 hijas menores de edad de nombres Natalia Bernal de 9 años y Marianella León de 24 meses de nacida. Que actualmente se desempeña como trabajadora independiente.

Que adquirió bien inmueble ubicado en la CRA 3C 19-72 AP 3 PISO 1, en el barrio Simón Bolívar, clasificado socioeconómicamente como estrato 2, manifestando que no pudo habitar ya que no estaba en condiciones aptas, por lo anterior con ayuda económica de familiares y préstamos económicos pudo adecuar el inmueble para ser habitado.

Que no obstante lo anterior, el referido inmueble no cuenta con el servicio de energía, por lo que el día nueve (09) de mayo de 2022 solicitó la instalación de 1 MEDIDOR DE ENERGIA ELECTRICA A 220V, previo el cumplimiento de requisitos técnicos y legales exigidos por parte de la accionada, radicado bajo el expediente No. P11702022050037. Sin embargo, manifiesta la señora **LINDA LEON ESCORCIA**, que a la fecha no la accionada no ha resuelto la solicitud incoada, por lo que presentó derecho de petición radicado el día 20 de mayo con el No. 202280135911, *solicitando respetuosamente me den una información clara y precisa del porque mi solicitud no ha sido resuelta, ya que en la línea 115 de Aire se me informaba que el expediente se encontraba "en revisión" sin mas(SIC) detalles y por lo tanto necesitaba saber que(SIC) día y hora estaba programada la cuadrilla para poder ocupar el inmueble.*



ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LINDA LEON ESCORCIA
ACCIONADO : AIR-E S.A ESP- NIT 901.380.930-2
PROVIDENCIA: 14/06/2022 FALLO – CONCEDE TUTELA

Agrega que le solicitó a un familiar que permaneciera en el inmueble, por el término de una semana, con el fin de esperar la llegada alguna cuadrilla de Air-e con alguna orden de servicio, sosteniendo que no se reportaron visitas técnicas por parte de la accionada.

Indica que se comunicó con la línea 115 para solicitar información, indicándole que su caso se encontraba en revisión.

Que sostiene la accionante que sus condiciones socio-económicas no le permiten seguir pagando cánones de arrendamiento y que le pidieron desalojar la habitación en la que se encuentra residiendo actualmente.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales de ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO, AL DIGNIDAD HUMANA, A LA VIVIENDA DIGNA, LA VIDA, LA IGUALDAD, LA SEGURIDAD PERSONAL, MINIMO VITAL.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del primero (1º) de junio del 2022, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto

La accionante presentó escrito el día nueve (09) de junio de 2022, en el que manifiesta que la accionada le dio respuesta a su petición en los siguientes términos:

“Por lo anterior no fue procedente ejecutar su solicitud de acuerdo a la orden de servicio anteriormente mencionada, por lo cual le sugerimos, de forma muy respetuosa, que nos presente nueva solicitud escrita o se comunique a nuestro Call Center marcando 115 o al 605 3225016 para coordinar la fecha y hora de una nueva visita, a fin de poder dar trámite a su petición, toda vez que se realizó la visita y no hubo disponibilidad por parte del usuario.”

No obstante, me comunique a las líneas telefónicas y allí me dejan saber que le dieron de baja a mi solicitud el día 18 de mayo de 2022 y que tenía que hacer una nueva solicitud, y en la carta adjunta informan que fueron al predio el sábado 21 de mayo (...que se realizó visita con la orden de servicio No. 29643809 ejecutada el 21 de mayo de 2022). Lo cual es INCONSISTENTE y TAMPOCO ES CIERTO, porque estuve esperándolos.

Se deja constancia que la accionada **AIR-E S.A ESP** no presentó contestación ante este trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA.



ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LINDA LEON ESCORCIA
ACCIONADO : AIR-E S.A ESP- NIT 901.380.930-2
PROVIDENCIA: 14/06/2022 FALLO – CONCEDE TUTELA

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por **LINDA LEON ESCORCIA**, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El derecho a la vivienda digna

Tratando el tema la Corte Constitucional en sentencia T-206-2021+, señaló:

1. El artículo 51 de la Constitución indica que “[t]odos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho”. El derecho a la vivienda también se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹, el cual reconoce en su artículo 11 el derecho de “(...) toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”. (negrilla no original)

2. En la jurisprudencia constitucional la protección de este derecho ha pasado por dos etapas. En un primer momento el derecho a la vivienda se amparó a través del criterio de conexidad². Luego, a partir de 2011, la Corte Constitucional lo reconoció como derecho fundamental autónomo. En la sentencia T-163 de 2013, reiterada en la T-547 de 2019, expuso:

“En resumen, (i) en un principio el derecho a la vivienda digna no era considerado fundamental por su contenido principalmente prestacional, (ii) para adquirir el rango de fundamental, debía estar en conexidad con un derecho fundamental, como por ejemplo la vida o el mínimo vital y, (iii) en la actualidad, esta Corte ha afirmado que el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental autónomo, y lo determinante es su traducción en un derecho subjetivo y su relación directa con la dignidad humana”³. (negrilla no original)
(...)

b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la

¹ Adoptado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968. Igualmente, la Corte ha reconocido que hace parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia C-434 de 2010.

² En esta primera etapa se emitieron pronunciamientos como las sentencias T-199 de 2010 y T-109 de 2011 donde se indicó que “*existe una consolidada jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la vivienda digna, cuando se afectan las condiciones de habitabilidad del inmueble y adicionalmente resultan amenazados los derechos a la vida y a la integridad personal de sus ocupantes*” y que “*adquiere rango fundamental cuando opera el factor de conexidad con otro derecho fundamental*”.

³ La naturaleza fundamental de este derecho también fue reconocida en otras decisiones, como la T-698 de 2015, en la cual se indicó que “*la Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo*”, entre muchas más. Ver sentencias T-046 de 2015, T-669 de 2016, T-264 de 2016, T-681 de 2016, T-732 de 2016, T-149 de 2017, T-390 de 2018 y T-547 de 2019.



ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LINDA LEON ESCORCIA
ACCIONADO : AIR-E S.A ESP- NIT 901.380.930-2
PROVIDENCIA: 14/06/2022 FALLO – CONCEDE TUTELA

seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

El servicio de energía eléctrica y su relación con la vivienda digna

3. Los servicios públicos domiciliarios son reconocidos por el artículo 365 de la Constitución como “*inherentes a la finalidad social del Estado*”. La misma disposición le impone al Estado el deber de “*asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*”.

4. Frente al servicio de energía eléctrica el régimen legal colombiano reconoce su carácter esencial. El artículo 5º de la Ley 143 de 1994 indica que “[*]a generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública*”.

Igualmente, esta norma incluye el principio de equidad en la prestación del servicio en su artículo 6º. Este indica que “*por el principio de equidad el Estado propenderá por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población*”.

5. La Corte Constitucional ha reconocido la energía como un bien público esencial y un servicio indispensable “*para el desenvolvimiento de las actividades sociales y económicas del país*”⁴ asociado “*sustancialmente al bienestar de las poblaciones contemporáneas, el fortalecimiento de la calidad de vida y el acercamiento con el avance de la tecnología*”⁵.

6. Igualmente, el servicio de energía eléctrica ha sido reconocido por este Tribunal como una condición de la faceta de habitabilidad de la vivienda digna. En diversas decisiones se ha indicado que “*una vivienda será adecuada cuando garantice el acceso al servicio de energía eléctrica y el mismo se preste en condiciones de seguridad para las personas que allí moren*”⁶. Recientemente, la jurisprudencia reconoció que “*en las sociedades contemporáneas, el servicio de energía eléctrica constituye, cada vez en mayor medida, una condición para el goce pleno de esta garantía constitucional*”⁷ haciendo referencia al derecho a la vivienda digna. Esto es así pues el servicio es requisito para satisfacer “*necesidades cotidianas como conservar y refrigerar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, y vivir en un espacio con adecuada calefacción, entre otras*”⁸.

7. Adicionalmente, se ha reconocido la relación entre la carencia de este servicio y el aumento de la pobreza. En la sentencia C-565 de 2017 la Sala Plena indicó que “*la accesibilidad al servicio de energía se torna especialmente importante, pues allí es donde se ve reflejada de manera clara su impacto en el desarrollo social y, especialmente, su impacto frente a la reducción de la pobreza y las brechas de la sociedad*”. Esto impacta de

⁴ Sentencia C-447 de 1992.

⁵ Sentencia C-565 de 2017.

⁶ Sentencias C-936 de 2003 y T-186 de 2016.

⁷ Sentencia T-367 de 2020.

⁸ Sentencia T-544 de 2009. Recientemente reiterado en la sentencia T-367 de 2020.



ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LINDA LEON ESCORCIA
ACCIONADO : AIR-E S.A ESP- NIT 901.380.930-2
PROVIDENCIA: 14/06/2022 FALLO – CONCEDE TUTELA

manera particular a los sujetos de especial protección constitucional. Ha sostenido la Corte que:

“Este servicio público tiene mayor importancia para sujetos de especial protección constitucional, dado que la falta del suministro los afecta de manera desproporcionada y con consecuencias que únicamente asumen ellos. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, verbigracia, la ausencia de fluido energético impide que puedan ejercer de manera adecuada sus derechos fundamentales a la educación o a la alimentación equilibrada (...) Las mujeres que viven espacios rurales y pobres, deben asumir las consecuencias de la pobreza energética”⁹.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿La empresa AIR-E S.A. de servicios públicos domiciliarios vulnera el derecho fundamental a la vivienda digna, mínimo vital, igualdad al negarse, a prestar el servicio de energía eléctrica en la vivienda ubicada en Cra 3c # 19-72 propiedad de la accionante?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo el amparo solicitado, en virtud de la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, por no haberse contestado en el transcurso del trámite de la acción de tutela sobre los hechos que promovieron este trámite constitucional, que conlleva a que se dé por cierto lo alegado por la accionante.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- De la presunción de veracidad:

Sea lo primero señalar que la entidad accionada no ha rendido el informe solicitado al admitirse la acción de tutela, lo que conlleva a tener por cierto los hechos alegados en el escrito contentivo de la acción de tutela, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En efecto, se constata que la accionadas **AIR-E S.A. EPM** no ha dado respuesta a la presente acción de tutela, pese a que una vez admitida la presente acción de tutela mediante auto de primero (1°) de junio de la anualidad se le notificó esta decisión a la accionada vía correo electrónico a las siguientes direcciones electrónicas notificaciones.judiciales@air-e.com, tal como se evidencia a continuación:

⁹ Sentencia T-761 de 2015. Recientemente reiterado en la sentencia T-367 de 2020.



ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LINDA LEON ESCORCIA
ACCIONADO : AIR-E S.A ESP- NIT 901.380.930-2
PROVIDENCIA: 14/06/2022 FALLO – CONCEDE TUTELA

2/6/22, 14:40

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

2022-330 ADMITE TUTELA

Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/06/2022 11:42 AM

Para: linda.leon.es@hotmail.com <linda.leon.es@hotmail.com>;Notificaciones Judiciales Air-e <notificaciones.judiciales@air-e.com>

4 archivos adjuntos (2 MB)

2022-330 AutoAdmiteAcciónTutela (1) (1).pdf; 03ActaReparto.pdf; 02AnexosCompleto.pdf; 01AccionTutela.pdf;

Siendo aquélla la señalada para efectos de notificaciones judiciales registradas ante la cámara de comercio, no lo es menos que se llegó al cumplimiento del plazo otorgado por este Despacho para rendir el correspondiente informe sin que las mencionada entidad emitieran pronunciamiento respecto de los hechos descritos por la parte actora en su escrito de tutela. Ello implica que se tenga por cierto lo siguiente:

- Que la actora es madre cabeza de familia. Cabe señalar que la accionante también indica que es madre cabeza de familia y que los accionantes viven en una situación socioeconómica que podría agravarse por la carencia del servicio de energía y que la vivienda es de estrato. Así mismo se deja evidencia, que no fue posible consultar el puntaje en Sisbén III, no obstante según la información contenida en el sistema de información ADRES se tiene que la accionante figura como MADRE CABEZA DE FAMILIA.
- Que tiene dos hijas menores, lo cual además acredita con los registros civiles de nacimiento aportados.
- Que es propietaria del inmueble ubicado en la CRA 3C 19-72 AP 3PISO 1, en el barrio Simón Bolívar, estrato 2, lo cual además acredita con el folio de matrícula allegado con la acción de tutela.
- Que no puede habitar el inmueble porque no cuenta con el servicio de energía eléctrica.
- Que el día 09 de mayo de 2022 solicitó la instalación de 1 MEDIDOR DE ENERGIA ELECTRICA 220V.
- Que ante la demora presentó derecho de petición radicado el día 20 de mayo con el No. 202280135911, información clara y precisa del porque mi solicitud no ha sido resuelta.
- Que envió un familiar para que permaneciera en el inmueble por una semana, a ver si de pronto llegaba alguna cuadrilla de Air-econ alguna orden de servicio, lo cual no sucedió.
- Que las condiciones socio-económicas no le permiten seguir pagando arriendo y le pidieron desalojar la habitación que se encuentro ocupando temporalmente.

Posteriormente, la actora presenta escrito al Juzgado señalando que la accionada le dio respuesta, señalando que no fue procedente ejecutar la solicitud por cuanto se realizó



ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LINDA LEON ESCORCIA
ACCIONADO : AIR-E S.A ESP- NIT 901.380.930-2
PROVIDENCIA: 14/06/2022 FALLO – CONCEDE TUTELA

visita y no hubo disponibilidad por parte del usuario, por lo que debía comunicarse nuevamente para coordinar nueva fecha y hora para la visita.

Señala la accionante, que no obstante, se comunicó a las líneas telefónicas y le dejan saber que le dieron de baja a su solicitud y que tenía que hacer una nueva solicitud, y en la carta adjunta informan que fueron al predio el sábado 21 de mayo (...que se realizó visita con la orden deservicio No. 29643809 ejecutada el 21 de mayo de 2022).Lo cual es INCONSISTENTE y TAMPOCOES CIERTO, porque estuvo esperándolos.

Revisada la respuesta al derecho de petición emitida por la accionada, se observa que se dice lo siguiente:

“... Con relación a su solicitud presentada a través del radicado 202280135911 el día 20 de mayo de 2022, en el que solicita información del expediente No. P11702022050037, al respecto le indicamos lo siguiente: Teniendo en cuenta su solicitud, se procede a validar en nuestro sistema de gestión comercial; el estado del expediente, encontrando que se realizó visita con la orden de servicio No. 29643809 ejecutada el 21 de mayo de 2022, reportándonos: predio cerrado no se pueden verificar conexiones internas y puesta a tierra para normalizar. Por lo anterior no fue procedente ejecutar su solicitud de acuerdo a la orden de servicio anteriormente mencionada, por lo cual le sugerimos, de forma muy respetuosa, que nos presente nueva solicitud escrita o se comuniquen a nuestro Call Center marcando 115 o al 605 3225016 para coordinar la fecha y hora de una nueva visita, a fin de poder dar trámite a su petición, toda vez que se realizó la visita y no hubo disponibilidad por parte del usuario.”

Como se puede apreciar, la accionante niega lo afirmado por la entidad tutela en la respuesta a la petición presentada, en cuanto a que se visitó el predio y la usuaria no estuvo disponible.

Al no haber contestado la accionada la acción de tutela, también el Despacho tendrá por cierto lo indicado por la accionante, es decir, que sí se estuvo esperando en el inmueble a la entidad tutela, y que lo señalado en la respuesta no es cierto.

Pues bien, las presunciones anteriores de tener por cierto todo lo afirmado por la accionante permiten señalar entonces, que se encuentra afectado el derecho al acceso a una vivienda digna que ya tiene escriturada la actora, pero por no contar con el servicio público de energía, le impiden poder habitarla junto con sus menores hijas, viéndose sometida a tener que pagar arriendo, para lo cual no cuenta con medios económicos.

Tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, i) cuando existe una vivienda ya consolidada, sea porque se encuentra construida o porque se tiene autorización para su construcción, ii) el Estado y las entidades prestadoras de servicios públicos deben garantizar la habitabilidad y disponibilidad de servicios. Esto, por supuesto, a menos que iii) exista un motivo imperioso por el cual no sea posible garantizar estas facetas de la vivienda digna, como la necesidad de preservar la vida o integridad de las personas que habitan el sector.

Como lo indicó la propia accionante, no cuenta con recursos suficientes para seguir cancelando cánones de arrendamiento, por lo que le es imperioso mudarse al inmueble en el barrio Simón Bolívar. Adicionalmente, se tiene que el núcleo familiar está compuesto por dos menores de edad por lo que esta carencia de energía los afecta de manera particular de acuerdo con la jurisprudencia constitucional reseñada.



ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LINDA LEON ESCORCIA
ACCIONADO : AIR-E S.A ESP- NIT 901.380.930-2
PROVIDENCIA: 14/06/2022 FALLO – CONCEDE TUTELA

Igualmente, y conforme se expuso en la parte considerativa de esta sentencia, este servicio adquirió protección adicional durante la pandemia por COVID-19. Así, el Decreto Legislativo 517 de 2020 buscó garantizar la prestación de este servicio para poder asegurar las condiciones de habitabilidad de la vivienda con miras a mantener el aislamiento obligatorio. Si bien, en la actualidad no nos encontrábamos bajo las mismas condiciones de aislamiento obligatorio, es menester indicar que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 666 de 2022, resolvió prorrogar la emergencia sanitaria a nivel nacional hasta el treinta (30) de junio de 2022.

Siendo ello así, no es dable que la accionante tenga que someterse a la realización de nuevos trámites, presentando solicitud de instalación del servicio, como se señala en la respuesta emitida durante el trámite de esta acción de tutela que fue allegada por la actora, pues ello prolongaría más la angustia en que se encuentra la accionante que no obstante tener una casa donde vivir, no puede hacerlo por la falta del servicio público esencial.

Se considera que la accionada debe informar una fecha y hora concreta, en que realizará la visita respectiva, para que la accionante pueda conocerla y estar presente el día que se señale, pues no es dable, que dicha visita esté al albur, teniendo la actora que permanecer en el inmueble sin saber si se presentará o no la entidad tutelada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, los derechos cuya protección invoca la accionante, **LINDA LEON ESCORCIA**, en nombre propio y en representación de sus dos menores hijos Natalia Bernal de 9 años y Marianella León, por lo expuesto en la parte motiva..

SEGUNDO: ORDENAR, a la entidad accionada **AIR-E S.A. EPM** que, en el término máximo de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo, proceda a señalar y comunicar a la accionante, el día y hora, en que realizará la visita, al inmueble ubicado en la CRA 3C 19-72 AP 3 PISO 1, en el Barrio Simón Bolívar, clasificado socioeconómicamente como estrato 2, a fin de que se verifique las conexiones internas y puesta a tierra que se requieran y proceda a la instalación del medidor solicitado por la accionante de darse las condiciones para ello.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

SIGCMA

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LINDA LEON ESCORCIA
ACCIONADO : AIR-E S.A ESP- NIT 901.380.930-2
PROVIDENCIA: 14/06/2022 FALLO – CONCEDE TUTELA

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba9cc4755e0c18c529dc49507ba229b026a330c98f8407ecf74e2cf97e43a51**
Documento generado en 14/06/2022 04:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**